



**RAMA JUDICIAL DEL PDOER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, Dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	150013333015-2016-00155-00
Medio de Control	:	REPARACION
Demandante	:	MANUEL FRANCISCO FORERO DIAZ- MANUEL FERNANDO FORERO GUIO- MIGUEL DAVID FORERO GUIO- MONICA FORERO GUIO
Demandado	:	MUNICIPIO DE TUNJA- OFICINA DE IMPUESTOS Y COBRO COACTIVO.

Decide el Despacho en primera instancia sobre el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por el señor MANUEL FRANCISCO FORERO DIAZ y OTROS, contra el MUNICIPIO DE TUNJA. OFICINA DE IMPUESTOS Y COBRO COACTIVO.

I. ANTECEDENTES

1.1. OBJETO

Por intermedio de apoderado legalmente constituido, acude a esta Jurisdicción los señores MANUEL FRANCISCO FORERO DIAZ, MANUEL FERNANDO FORERO GUIO, MIGUEL DAVID FORERO GUIO, MIGUEL DAVID FORERO GUIO y MONICA FORERO GUIO, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra del MUNICIPIO DE TUNJA- OFICINA DE IMPUESTOS Y COBRO COACTIVO, para que previos los trámites, se decidan en forma favorable las siguientes pretensiones:

“1.- Declarar administrativamente, extracontractualmente responsables al MUNICIPIO DE TUNJA- OFICINA DE IMPUESTOS, por los perjuicios materiales y morales, daño emergente causados a los demandantes; como consecuencia de la clara y directa falla del servicio del estado a través de sus entidades dicho perjuicio se ve reflejado en el error cometido por la Oficina



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

de Impuesto de Tunja, al realizar un proceso de cobro coactivo al señor MANUEL FRANCISCO FORERO, respecto del impuesto predial de un bien inmueble, del cual no es propietario, poseedor, ni usufructuario y consecuentemente la práctica de unas medidas cautelares consistentes en el embargo de cuentas bancarias del señor MANUEL FRANCISCO FORERO que le produjo un perjuicio de carácter patrimonial dañando su buen nombre y prestigio, además soportó la negación de préstamos, de créditos bancarios por parte de las diferentes entidades en el momento en que necesito de sus servicios, pues debido a su estado de salud necesitaba financiar un tratamiento médico con DABIGATRAN , medicamento que no se encuentra incluido en el POS, como se ve claramente en la formula medica e historia clínica. Y daños morales reflejados en el perjuicio causado en la vida en relación y a la honra y buen nombre, generando daños morales al núcleo familiar es decir, a él y a sus hijos.

SEGUNDA: Cono consecuencia de la declaración anterior, solicito condenar al MUNICIPIO DE TUNJA- OFICINA DE IMPUESTOS a título de indemnización como reparación de los daos ocasionados, a favor de mis poderdantes, por intermedio de sus apoderado, todos los daños y perjuicios MATERIALES (daño emergente, consolidado y no consolidado) y MORALES (subjetivos y objetivados actuales y futuros), como consecuencia del error cometido por la Oficina de Impuesto de Tunja al realizar un proceso de cobro coactivo al señor MANUEL FRANCISCO FORERO, respecto del impuesto predial de un bien inmueble, del cual no es propietario y el embargo de cuentas bancarias, por la objetiva, clara y directa FALLA DEL SERVICIO DEL ESTADO, que conllevó a la acusación de un DAÑO ANTIJURIDICO; de conformidad con la siguiente liquidación o aquella que se demuestre en el proceso y/o que el Despacho ordene tasar, así:

➤ Por PERJUICIOS MATERIALES- DAÑO ENERGENTE, sufridos por los demandantes y que se generaron con motivo del embargo de las cuentas bancarias del señor MANUEL FRANCISCO y la negativa del prestamos de un crédito en el BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA por un monto de DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000) con motivo de un tratamiento médico y financiación de medicamento no incluido en el POS.



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

TERCERA: Condenar al MUNICIPIO DE TUNJA- OFICINA DE IMPUESTOS, a pagar a los demandantes en su calidad de afectados directos, el error cometido por la Oficina de Impuestos de Tunja, al realizar un proceso de cobro coactivo al señor MANUEL FRANCISCO FORERO, respecto del impuesto predial de un bien inmueble del cual no es propietario y el embargo de cuentas bancarias, a título de PERJUCIOS MORALES SUBJETIVOS a la suma total de QUINIENTOS (500) SMLMV (para el 2015 equivalente a \$644.350), que corresponde en dinero a TRECIENTOS VEINTIDOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$322.175.000,00), los cuales deberán actualizarse al momento en que se profiera el fallo definitivo, distribuidos así:

- a) Para MANUEL FRANCISCO FORERO DIAZ, como víctima directa y sobre quien recae las medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias la suma correspondiente al valor de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- b) Como perjuicio familiar o daño a la vida de relación ocasionado a MANUEL FRANCISCO FORERO DIAZ, la suma que para la época del pago sea equiparable a 100 salarios mínimos legales mensuales.
- c) Para MANUEL FRANCISCO FORERO GUIO, como hijo del señor MANUEL FRANCISCO FORERO DIAZ, la suma correspondiente al valor de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- d) Para MIGUEL DAVID FORERO GUIO, como hijo del señor MANUEL FRANCISCO FORERO DIAZ, la suma correspondiente al valor de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.
- e) Para MONICA FORERO GUIO como hija del señor MANUEL FRANCISCO FORERO DIAZ, la suma correspondiente al valor de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

CUARTA: Que la entidad demandada MUNICIPIO DE TUNJA- OFICINA DE IMPUESTOS, por intermedio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la sentencia que se profiera, dentro de los treinta (30) días siguientes, contados desde su comunicación dictará la resolución correspondiente en la cual se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento.



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

QUINTA. Que las entidades demandadas MUNCIPIO DE TUNJA- OFICINA DE IMPUESTOS, están obligadas a pagar a los demandantes sobre las sumas de dinero que se reconozcan en la sentencia, los intereses previstos en el artículo 192, inciso 3º del C.C.A., según liquidación, artículo 195 numeral 4 del C.C.A.

(...) (fls 3-5)

2.1 FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento de las pretensiones el apoderado de la parte actora narra, los siguientes hechos **que el Despacho relación de manera sucinta**, en lo que respecta realmente a una situación fáctica:

Explicó que, según liquidación oficial del impuesto predial N° 784987 de fecha 15 de febrero de 2007, la Unidad de Cobro Coactivo de la Oficina de Impuesto del Municipio de Tunja, profirió mandamiento de pago N° 111518665 de fecha 20 de diciembre de 2011, para obtener el pago de la deuda reportada del inmueble identificado con el N° 010201830035001, por concepto de impuesto predial, de la vigencia de 1996 a 2007, al ser propietario el señor MANUEL FRANCISCO FORERO.

Indicó que, con fecha 23 de noviembre de 2012, la Oficina de Impuesto del Municipio de Tunja, decretó el embargo de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro en la diferentes entidades financieras que se encontraran a nombre del señor MANUEL FRANCISCO FORERO. Como consecuencia de la anterior medida, el demandante por medio de escrito de fecha 13 de noviembre de 2013, solicitó el levantamiento de la medida de embargo, toda vez que, el periodo por el cual se había iniciado el proceso de cobro coactivo, lo había vendido, para lo cual adjunto el certificado de libertad con matrícula N° 070-64889. Posteriormente, ante la solicitud en mención la Oficina de Impuesto del Municipio de Tunja a través del oficio de fecha 20 de enero de 2014, le solicitó al señor MANUEL FRANCISCO FORERO, allegar la documentación referente a la titularidad, emitida por la Oficina de catastro Municipal.



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

Adujo que, el señor MANUEL FRANCISCO FORERO, elevó diferentes escritos ante diferentes entidades del orden Municipal, incluso interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el oficio SH 4-66-0128 de fecha 27 de enero de 2014, proferido por la Secretaria de Hacienda de Tunja, por medio del cual resolvió de forma negativa la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

Puntualizo que, la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Tunja, realizó un requerimiento al Instituto Agustín Codazzi, quien con oficio 6004 de fecha 28 de mayo de 2014, indicó que no se había hallado registro alguno del predio solicitado, de manera que, la entidad demanda a través de la Resolución SH4-70-265 de fecha 04 de junio de 2014, resolvió terminar el proceso de cobro coactivo N° 1115181665 adelantado en contra del señor MANUEL FRANCISCO FORERO y el levantamiento de la medida de embargo decretada (fl. 1-3)

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 19 de agosto de 2015, ante la Oficina Judicial (fl. 15), correspondiéndole por reparto a la Magistrada PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO, quien por medio de auto de fecha 08 de febrero de 2016, declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Boyacá y ordenó la remisión del expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja (fls. 179-180), siendo sometida a reparto y siendo asignado a este Despacho, según acta individual de fecha 23 de febrero de 2016, secuencia 236 (fl. 183)

Admitida mediante auto de fecha 28 de abril de 2016 en el cual se ordenó notificar personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público (fls. 205-207). La providencia fue debidamente notificada al correo electrónico determinado para notificaciones judiciales a la entidad demandada el día 28 de abril de 2016 (fls.208-209).



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada MUNICIPIO DE TUNJA- OFICINA DE COBRO COACTIVO, indicó que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas, señalando que la Unidad de Liquidación, de acuerdo a lo previstos en el artículo 402 del Estatuto Tributario Municipal (Decreto 389 de 2006), verificó el Sistema Impuesto Plus, en relación con el predio N° 010201830003500, encontrando una deuda respecto del mencionado inmueble, de manera que, se expidió la liquidación oficial N° 784987, siendo remitida a la Oficina de Cobro Coactivo, a fin de que iniciará las actuaciones tendientes a obtener el recaudo de la obligación.

Explicó que, de conformidad con lo señalado en la Resolución N° 70 de 2011, proferida por la Dirección General de Catastro, estableció que el registro tipo 1, puede modificarse solamente por el Instituto Agustín Codazzi, quien realiza la inscripción del predio, rectifica avalúos, actualiza propietarios, por lo que la Unidad de Liquidación del Municipio no puede modificar la titularidad de un predio y para expedir la liquidación oficial, se tiene en cuenta lo registrado en la base de datos “Sistema Impuestos Plus”.

Luego de hacer un recuento de las diferentes actuaciones surtidas por la Oficina de Cobro coactivo del Municipio de Tunja, teniendo en cuenta la liquidación oficial N° 784987 de fecha 15 de febrero de 2007, aclaró que el predio identificado con matrícula inmobiliaria 070-64889 y el número predial 010201830034000, se desprende del inmueble identificado con el N° 010201830035001, como consecuencia del propiedad horizontal constituida.

Adujo que, con fecha 8 y 22 de enero de 2014, el demandante elevó petición, solicitando una vez más el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; peticiones que fueron resueltas mediante oficios SH4-66-0079 y SH4-66-0128 con fecha 20 y 27 de enero de 2014, respectivamente. Añadió que, la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio, resolvió oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con fecha 14 de mayo de 2014, con el fin de que informaran si el predio identificado con el N° 010201830035001, el cual se encuentra en la base de datos a nombre del señor MANUEL FRANCISCO FORERO, se encuentra activo, ante lo cual por medio de



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

oficio de fecha 03 de junio de 2014, indicó que, no se halló registro alguno, lo cual dio lugar a la terminación del proceso de cobro coactivo adelantado en contra del demandante.

Finalmente hace transcripciones parciales de diferentes pronunciamiento del consejo de Estado y concluyó que en cuanto al daño antijurídico, se deduce la existencia de una lesión patrimonial o extrapatrimonial, la cual tiene como características principales que la víctima no tenga el deber de soportarlo y que no esté justificados por la legislación, estos presupuesto no tienen cabida dentro de la ocurrencia de los hechos en los que se funda el presente medio de control, en razón a que no se observa el daño al buen nombre alegado por el demandante. Aunado a que se presentó una inactividad del demandante al no haber allegado la información actualizada del inmueble que había sido de su propiedad.

Propone las excepciones denominadas “Inexistencia del daño antijurídico”, inexistencia de los perjuicios”, “falta de integración del Litis consorcio necesario y “genérica”.

En cuanto al medio exceptivo denominado “Inexistencia del daño antijurídico”, indicó que, el demandante no logro demostrar la configuración del daño antijurídico de los hechos aducidos en el escrito dela demanda, aunado a que en el acápite denominado razones de la defensa no existe sustento legal con el fin de que el Despacho acceda a las pretensiones de la demanda. Añade que de acuerdo lo indicado por el H. Consejo de Estado, el daño antijurídico tiene dos presupuestos esenciales para la concreción del mismo; el primero tiene relación con el perjuicio acaecido en el patrimonio o derechos personalísimos de las víctimas y el segundo encuentra su desarrollo respecto de la causa del menoscabo, que se genera a partir de la actividad o inactividad del Estado que el sujeto no está en deber de soportar o porque resulta contraria a la Constitución y a la Ley.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto y del material obrante en el expediente no se configura el daño antijurídico y menos aún existen elementos adecuados para brindarle al juzgados a efectos de acceder a las pretensiones de la demanda, más aún cuando el demandante no atendió los requerimientos de la Oficina de Cobro Coactivo



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

del Municipio de Tunja, con el fin de que se lograra la terminación y el archivo del proceso correspondiente.

Referente a la excepción de “inexistencia de los perjuicios”, explicó que, el perjuicio alegado por los demandantes no se configura, en razón a que no existe certeza de la afectación o producción del daño, de manera que la administración municipal no debe responder patrimonialmente de ningún perjuicio causado.

En cuanto al medio exceptivo de falta de integración de Litis Consorcio Necesario, está fue resuelta en audiencia inicial de fecha 27 de septiembre de 2016 (fl. 259-275)

2. AUDIENCIA

Agotada la etapa del admisorio, de notificación y de traslado, el 27 de septiembre de 2016 se llevó a cabo **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA (fls. 259-275- CD 277) en la cual se estudió la excepción propuesta y se declaró no prospera la excepción. Agotada esta etapa se incorporan las pruebas allegadas y se suspendió la diligencia en razón al decreto de las pruebas solicitadas y se llevó a cabo la audiencia del Artículo 181 del CPACA el 04 de noviembre de 2016 (fls. 497-500 Cdno N°2) con el fin de incorporar y practicar las pruebas y ordenado correr traslado para alegar de conclusión.

3. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante: reiteró los planteamientos esgrimidos con el libelo petitorio y añadió que, se encuentra probada la falla del servicio, e razón a que la entidad demandada, inició un proceso de cobro coactivo al demandante, teniendo como referencia que éste era propietario de un bien inmueble, causándole un perjuicio de carácter patrimonial y moral, toda vez que, se presentaron negativas a préstamos solicitados por parte de las entidad bancarias, necesarios para adelantar un tratamiento médico requerido por el señor MANUEL FRANCISCO FORERO. (fl. 512-514 Cdno N°2)



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

La parte demandada: insistió en los planteamientos esgrimidos con la contestación de la demanda y añadió que si bien existen actos administrativos a través de los cuales se efectuó la cancelación del predio objeto del proceso de cobro coactivo N° 1115181665, aplicándose la retroactividad del mismo, también lo es que tal proceder solo se llevó a cabo solicitud del demandante elevada hasta el año 2014, en consecuencia la Oficina de Cobro Coactivo del Municipio de Tunja al adelantar el proceso Administrativo de Cobro, lo realizó con la información de Impuestos Municipales, la cual goza de presunción de legalidad, hasta tanto no existieran documentos que desvirtuaran la deuda reportada por la Oficina de Impuestos Municipales.

Explicó que, para el caso bajo estudio solo puede entenderse como antijurídico el daño que causa un perjuicio personal y cierto, razón por la cual el Municipio de Tunja, no puede cancelar daños que no se concretan y que su fuente de indemnización no es objeto de protección jurídica, atendiendo que el perjuicio causado alegado por el demandante no surge del actual del estado al ejercer funciones atribuida a la Oficina de Cobro Coactivo, por medio del Estatuto Tributario, sino de la inactividad del contribuyente de allegar la información actualizada de un inmueble que había sido de su propiedad.

Finalmente señaló que, respecto del estado de salud del señor MANUEL FRANCISCO FORERO DIAZ, no se encuentra probado dentro del expediente, ya que a pesar de haberse adjuntado copia de las prescripciones médicas, no se aportó ninguna prueba de la solicitud del medicamento referido en la demanda y menos aún que el medicamento requerido hubiese sido negado por la Entidad Prestadora de Salud, de manera que no se vulneró derecho fundamental alguno del demandante. (fl. 504-512)

CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO: Guardo silencio

III. CONSIDERACIONES

Concluido así el trámite del proceso y encontrando el Despacho reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso¹, se profiere decisión de fondo en el asunto objeto de litis.

1. Problema jurídico

La controversia se contrae en determinar, si en el presente caso se configura responsabilidad del Municipio de Tunja- Oficina de Cobro Coactivo por los perjuicios ocasionados al señor MANUEL FRANCISCO FORERO DIAZ y otros, por haber incurrido en irregularidades la Oficina de Cobro Coactivo al haber iniciado y tramitado en contra del demandante proceso administrativo Coactivo de impuesto predial sin que fuera propietario del bien inmueble y haber dispuesto la adopción de medidas cautelares sobre la cuentas bancarias en que él era titular?

Para resolver los problemas jurídicos planteados el Despacho se pronunciará sobre los siguientes ítems: i).El Régimen De Responsabilidad Aplicable, ii) Del Objeto De Los Medios De Control De Nulidad Y De Reparación Directa, iii) Procedencia Excepcional Del Medio De Control De Reparación Directa Frente A Los Perjuicios Causados Por Un Acto Administrativo iv) Caso concreto.

i). EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

A partir de la expedición de la Constitución de 1991, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 en virtud del cual, éste será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la

¹ Advierte el Despacho que teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en la audiencia inicial, en relación con la negativa en algunas de las pruebas solicitadas, fue concedido el respectivo recurso en los términos del numeral 9 del artículo 243 del CPACA, en consecuencia y atendiendo el contenido del artículo 323 del CGP que la texto refiere: “(...)La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, **no impedirá que se dicte la sentencia**. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos (...)”



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

responsabilidad”². Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”³.

Sobre la noción de daño antijurídico, el Consejo de Estado ha definido que “consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”⁴. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”⁵; en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”⁶. Al respecto, el Consejo de Estado ha reiterado que:

“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o

² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

³ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996

⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042

⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

⁶ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”⁷.

Previamente a determinar el daño alegado por la parte demandante, el Despacho precisará lo siguiente.

ii) DEL OBJETO DE LOS MEDIOS DE CONTROL DE NULIDAD Y DE REPARACIÓN DIRECTA

En términos generales, conforme el Consejo de Estado lo ha precisado, los medios de control (esto es, de simple nulidad y la de nulidad y restablecimiento del derecho) tienen por objeto que el juez declare la nulidad de actos administrativos (normativos o particulares y concretos) que infrinjan normas de carácter superior o que incurran en los demás vicios a que alude el artículo 137 de la Ley 1437⁸.

En cambio, las acciones de reclamación (como la de reparación directa, la de grupo y, en ciertos casos, la contractual) son el mecanismo judicial para obtener la reparación del daño antijurídico causado por el hecho, la omisión, la operación administrativa y la ocupación de inmuebles para trabajos públicos.

Ha precisado la Jurisprudencia que, en principio, el origen de la controversia es lo que define el tipo de acción judicial que debe promoverse. Si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, el medio de control apropiado será el de nulidad y restablecimiento del derecho para que el juez administrativo no solo examine la legalidad de tal acto, sino que determine el perjuicio que se hubiera causado y de ser necesario ordene la indemnización correspondiente.

Por el contrario, si el daño es causado por un hecho de la administración, que no por un acto administrativo, la acción apropiada será la de reparación directa, que, se insiste, será la apropiada para reparar el daño antijurídico causado por la acción u omisión de las autoridades públicas.

⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. MP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 23 de abril de 2015. Exp. 11001-03-15-000-2014-03055-00(AC)



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

Sin embargo, existen circunstancias en las que lo anterior no resulta ser del todo absoluto. Que puede ocurrir, por ejemplo, que la fuente del daño esté asociada en un acto administrativo, pero que ya no exista medio para reclamar los eventuales perjuicios causados por el acto de la administración.

Y no se trata de los casos en que se dejan de ejercer los recursos ante la administración o se deja vencer la oportunidad para demandar por vía de nulidad y restablecimiento del derecho ni cuando se ejerce la revocatoria directa para simplemente revivir la oportunidad para demandar.

Este es el caso, según se ha advertido, en el que, por ejemplo, la propia administración reconoce la ilegalidad del acto y decide revocarlo, situación que habilita al interesado a acudir al medio de control de reparación directa para reclamar los perjuicios que se hubieren causado por la ejecución del acto particular que la administración revoca por ilegal⁹, siempre y cuando, según pasa a explicarse, no se trate de asuntos tributarios, pues, en esa materia en concreto, es necesario agotar un trámite previo.

iii) PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA FRENTE A LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR UN ACTO ADMINISTRATIVO.

De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰, la escogencia de los medios de control en

⁹ *Ibídem.*

¹⁰ Al respecto, y en relación con los supuestos de procedencia de las acciones de reparación directa y de la de nulidad y restablecimiento del derecho esta Sala en providencia del 19 de julio de 2007, expediente 33628, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, señaló:

“Con la acción de reparación directa en los términos del artículo 86 del C.C.A. se busca la declaratoria de responsabilidad del Estado, cuando con un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquier otra causa, se ocasione un daño antijurídico que se le pueda imputar y, por ende, tiene el deber jurídico de indemnizar. Jurisprudencialmente se ha establecido, además, como la acción idónea para demandar la indemnización por el daño causado por el acto legal, cuando este rompe el principio de la igualdad frente a las cargas públicas.

“La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por su parte, es procedente cuando el daño proviene del acto administrativo ilegal y para lograr su reparación es menester que el juez declare su nulidad, porque solo entonces el daño causado por éste será antijurídico y comprometerá la responsabilidad patrimonial del Estado. Es decir, que siempre que exista



RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral

ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad¹¹.

En igual sentido, en sentencia de fecha 27 de abril de 2006, con ponencia del Consejero **RAMIRO SAAVEDRA BECERRA**, dentro del radicado N° 19001-23-31-000-1996-07005-01(16079), concluyó lo siguiente:

“Los actos administrativos, como expresión de la voluntad de la Administración pública con la finalidad de producir efectos jurídicos, deben basarse en el principio de legalidad, el cual se constituye en un deber ser: que las autoridades sometan su actividad al ordenamiento jurídico. Pero es posible que en la realidad la Administración viole ese deber ser, es decir, que no someta su actividad al ordenamiento legal sino que, por el contrario, atente contra él. Se habla, en este caso, de los actos y actividades ilegales de la Administración y aparece, en consecuencia, la necesidad de establecer controles para evitar que se produzcan esas ilegalidades o para el caso en que ellas lleguen a producirse, que no tengan efectos o que, por lo menos, los efectos no continúen produciéndose y se indemnicen los daños que pudieron producirse¹². Cuando ello pasa y quien se encuentre afectado con la decisión administrativa alegue la causación de un perjuicio derivado de la ilicitud o ilegalidad de la misma, las acciones procedentes son las acciones de nulidad o también llamadas acciones de legalidad o de impugnación. Sin embargo, cuando esto no sucede, es decir, no se discute la validez del acto administrativo, y sólo se alega la causación de perjuicios, la acción procedente es la de reparación directa.”

un acto administrativo con el cual se afirma haber causado un perjuicio, y del cual se acusa su ilegalidad, ésta será la acción correcta”.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, entre otras providencias. sentencia del 27 de abril de 2006, expediente 16079, sentencia del 3 de diciembre de 2008, exp. 16.054, C.P. Ramiro Saavedra Becerra,

¹² LIBARDO RODRIGUEZ R. “Derecho Administrativo General y Colombiano”. Décimo Tercera Edición. Edt. Temis. Bogotá. 2002



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

Igualmente la postura del Órgano de cierre de esta Jurisdicción frente a la acción de reparación derivada de actos administrativos legales se referenció en providencia de noviembre cuatro (4) de dos mil quince (2015), **Radicación, 5200123310002000000003 01 (34.254)**¹³, los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal, “.....En este orden de ideas, resulta clara la postura de la Corporación, según la cual se ha considerado que el ordenamiento jurídico distinguió la procedencia de las acciones a partir del origen del daño, , reservando así la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo y la **acción de reparación directa para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa; sin embargo**, la regla aludida encuentra dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo¹⁴.

En aplicación de la primera hipótesis, por cuya virtud la fuente de los daños que alega la parte actora devienen de la expedición de un acto legal, el Consejo Estado ha afirmado que:

“... la jurisprudencia colombiana empezó a admitir la hipótesis de que un acto legalmente expedido pudiera causar daños y que tales daños pudieran ser objeto de reparación por rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas.

.....Por lo que hace a la violación de éste principio, es necesario entender, ante todo, que el mismo es un resultado colateral, residual de una actuación de la Administración orientada a cumplir su misión del servicio público, que se traduce en un perjuicio que pone en una situación de desequilibrio ante las cargas públicas a la víctima o víctimas del mismo, es decir, cuando un

¹³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – subsección A **Consejero Ponente : HERNÁN ANDRADE RINCÓN**

¹⁴ Sentencia de 13 de abril de 2013, exp. 26.437; **M.P. DR. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ.**



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

administrado soporta las cargas que pesan sobre los demás, nada puede reclamar al Estado; pero si en un momento dado debe soportar individualmente una carga anormal y excepcional, esa carga constituye un daño especial que la Administración debe indemnizar”¹⁵.

“Ha dicho la Corporación, que responde el Estado a pesar de la legalidad total de su actuación, de manera excepcional y por equidad, cuando al obrar de tal modo, en beneficio de la comunidad. por razón de las circunstancias de hecho en que tal actividad se desarrolla. causa al administrado un daño especial, anormal, considerable, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, rompiéndose así la igualdad de los mismos frente a las cargas públicas, o la equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado”¹⁶.

(...)

....En el caso sub examine, la acción fue interpuesta en razón del rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas, pues, según lo afirmado en la demanda, a la demandante le fue impuesta una carga adicional a las que comúnmente tienen todos los administrados, cual es que su bien, como se afirmó en la demanda, haya sido declarado patrimonio arquitectónico, limitándole de ésta forma su derecho de dominio al no poder disponer de él libremente, por cuanto tiene la obligación de conservar su estructura en pro del beneficio histórico - cultural de una ciudad como lo es Popayán.

En consecuencia, teniendo en cuenta los razonamientos ya expuestos, la Sala llega a la conclusión de que la acción interpuesta por la señora MARIA DEL ROSARIO ARIAS es la procedente en estos casos, más aún si se tiene en cuenta que no se está controvirtiendo la legalidad de ninguna decisión de la Administración, sino la causación de unos perjuicios derivados de un acto

¹⁵ Cita textual del fallo: LIBARDO RODRIGUEZ R. “Derecho Administrativo General y Colombiano”. Décimo Tercera Edición. Edt. Temis. Bogotá. 2002.

¹⁶ Cita textual del fallo: Consejo de Estado, Sentencia de 28 de octubre de 1976, Exp. 1482.



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

administrativo legal, como lo sostiene la misma demanda, que en su criterio, está integrado por un certificado de urbanismo y un acuerdo municipal”¹⁷.

En línea con lo anterior, la Sala sostuvo:

“... para la Sala es incuestionable que el perjuicio que eventualmente se le haya generado al demandante tuvo origen en una actividad lícita de la administración, cual fue la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial por parte del Concejo Municipal de Pasto, adoptado mediante el Acuerdo 007 del 30 de junio de 2000, lo que significa que el eventual daño tuvo como consecuencia directa una actuación legítima de la administración amparada por normas superiores, pero que, pese a esa legitimidad, el demandante habría soportado una carga excepcional o un sacrificio mayor que rompió la igualdad frente a las cargas públicas, cuyo resarcimiento es posible reclamarlo mediante el ejercicio de la acción de reparación directa.

Importa señalar que esta postura sólo tiene aplicación en aquellos casos en que la legalidad del acto administrativo generador del perjuicio no se cuestiona en la demanda, como sucede en el caso bajo estudio, pues no hay duda que si la misma hubiera sido controvertida, como parece haberlo entendido el a quo, es evidente que la acción de reparación directa no habría resultado apropiada para obtener la indemnización respectiva, como sí la de nulidad y restablecimiento del derecho a que alude el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, erró el tribunal al estimar que si los perjuicios cuya indemnización se reclamaba derivaban de un acto administrativo, forzosamente debían reclamarse a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues como quedó visto, es perfectamente posible que de decisiones proferidas por la administración con apego a la Constitución y a la Ley, se deriven perjuicios para los administrados, los cuales constituyen

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 16.079, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

un daño especial resarcible mediante la acción de reparación directa”¹⁸.....”(resaltado fuera de texto)

Igualmente en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado¹⁹ al hacer el estudio frente a la escogencia correcta de la acción, tratándose de la alternativa que en algunos casos parece abrirse entre la acción de reparación directa y la de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyó lo siguiente:

“...Ahora bien, el universo de posibilidades jurídicas no se detiene en establecer cuál ha sido la fuente del daño, en la medida en que, por excepción, es dable demandar la reparación de los perjuicios que causa un acto administrativo, sin embargo los eventos en que procede son restringidos, a saber:

i) El primer supuesto puede darse cuando el acto administrativo no ha nacido a la vida jurídica, es decir, cuando por algún defecto atribuible a la Administración resulta ineficaz y, pese a ello, se ejecuta materialmente sin haberse cumplido con las exigencias previstas en el artículo 64 del C.C.A.²⁰, lo cual puede dar lugar a la configuración de un daño antijurídico cuyos perjuicios puede buscarse que sean resarcidos a través del ejercicio de la acción de reparación directa²¹, posibilidad que

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de febrero de 2004, Exp. 24.027, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar.

¹⁹ Sentencia del Consejo de Estado, siendo Consejera Ponente: **MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, de fecha**, primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016) dentro del radicado **número: 47001-23-31-000-2003-00961-01(35953)**

²⁰ A cuyo tenor:

“Artículo 64 del C.C.A.- Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados”.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 23 de febrero de 2001, Exp. 13.344, C.P. María Elena Giraldo Gómez; En esta providencia se consideró:

“... entre las múltiples situaciones que dan lugar a la figura de la operación administrativa susceptibles de ser demandadas por vía de reparación directa, se encuentra la relativa a la ejecución anticipada de un acto administrativo, o por no notificarse debidamente, o por falta de notificación o antes de quedar en firme la decisión que desató un recurso, o antes de que transcurra, según su caso, el término para quedar debidamente ejecutoriada.

“La Sala ha concluido en varias oportunidades () que la falta o la notificación irregular de un acto como su ejecución anticipada –por regla general– es un hecho irregular que cuando causa un daño a un particular, se le da la calificación de constituir en estricto sentido una operación administrativa ilegal, susceptible de ser demandada en vía de reparación directa.

“Si bien en principio el acto jurídico administrativo goza de características propias, exclusivas a esta clase de decisiones, como son las relativas a su carácter ejecutivo y ejecutorio contemplado en el artículo 64 del decreto 01 de



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

busca evitar, por un lado, que un acto que no se encuentra ejecutoriado pueda ser ejecutado por la Administración Pública y, de otro, que escape al control judicial.

ii) Una segunda posibilidad surge frente a un acto administrativo legal, controversia que puede ubicarse en sede de reparación directa, sin embargo, para que ello sea procedente es menester, según la jurisprudencia vigente de esta Sección²², que se reúnan, fundamentalmente, las siguientes condiciones:

i) Que se trate de un acto administrativo legal, esto es, que se esté frente a una actuación legítima de la Administración;

ii) Que se acredite que la carga impuesta al administrado sea anormal o desmesurada (rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas o violación de la justicia distributiva) y;

iii) Que no se entienda que la procedencia de la acción queda al arbitrio del actor, quien no está facultado para escoger si cuestiona o no la legalidad del acto en la medida en que debe existir claridad sobre la legalidad de la decisión administrativa y, por ende, la ausencia de un interés legítimo de control del acto.

iii) En tercer lugar, puede darse que sea la ilegalidad de la decisión la que cause el perjuicio, evento que debe ser diferenciado de la posibilidad que se abre cuando es la operación administrativa la fuente del daño. Así entonces, si es la contrariedad con el orden jurídico que ostenta el acto administrativo la fuente del daño, la acción indicada para discutirla será la de nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida en que se hace necesario declarar prima facie su nulidad; y si es su ejecución – la operación administrativa-, la que genera el daño, la vía apropiada es la reparación directa, toda vez que no se está enjuiciando la ilegalidad de la decisión sino su ejecución imperfecta.

iv) Finalmente, puede darse una cuarta variable, que es justamente la que permitiría resolver el cuestionamiento sobre la acción apropiada en el presente caso, que ocurre cuando es la revocatoria directa del acto ilegal la que genera el perjuicio, evento en el

1984, es claro que esta connotación solo la adquiere, cuando la decisión ha sido debidamente notificada y se encuentra en firme, después de todos los pasos exigidos por la ley”.

²² En este sentido puede consultarse entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 8 de marzo de 2007, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, Exp. (16421).



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

cual, tal y como también ha reconocido la jurisprudencia de esta Sección, se abre paso su discusión a través de la acción de reparación directa. Ahora, si el perjuicio deviene por la vigencia del acto ilegal y la fuente del daño no es el acto de revocación sino la vigencia temporal del acto revocado, la acción adecuada se ha discutido que puede ser la de nulidad y restablecimiento del derecho²³, y en otras ocasiones se ha definido que procede la reparación directa...”

En el caso sub examine, la acción fue interpuesta en razón del rompimiento del principio de igualdad ante las cargas públicas, pues, según lo afirmado en la demanda, al demandante le fue impuesta una carga adicional a las que comúnmente tienen todos los administrados, cual es que como consecuencia del procedimiento de cobro coactivo adelantado por el Municipio de Tunja, en razón a la liquidación oficial del impuesto predial, de un inmueble que al parecer no era de propiedad del demandante y dentro del cual se profirió un acto administrativo (seguir adelante la ejecución) se ordenando la imposición de una medida cautelar, consistente en el embargo de las cuenta bancarias que se encontraba a su nombre, generado con ello según lo indica el libelista unos perjuicios como la imposibilidad de realizar créditos bancarios a fin de cubrir un tratamiento médico.

Teniendo en cuenta los razonamientos ya expuestos, el Despacho concluye que, la acción interpuesta por el demandante es la procedente en estos casos, más aún si se tiene que **no se está controvirtiendo la legalidad de ninguna decisión de la Administración**, sino la presunta causación de unos perjuicios derivados de un acto administrativo legal es así que la acción de reparación directa en el presente asunto es para obtener la indemnización por el aludido hecho dañoso demandado, es decir la carga que se le impuso al actor de soportar el embargo de unas cuentas bancarias en virtud de la materialización de una medida cautelar derivada de un proceso coactivo que se derivó del cobro de un impuesto de un inmueble del cual no era propietario por lo cual resulta pertinente el estudio bajo la égida de este medio de control de reparación directa .²⁴ Aunado a que atendiendo la naturaleza del principio de

²³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de 29 de enero de 2015, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho, Exp. 25000-23-25-000-2011-01324-01(3077-13).

²⁴ Ver providencia Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencias del 7 de marzo de 2012, Exp. 20.042



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

igualdad frente a las cargas públicas y el reproche de cualquier vía de hecho por parte del Estado aún en ejercicio de potestades legales y administrativas, es lo que viabiliza la posibilidad del estudio y tratamiento de estos casos como un daño antijurídico especial.

2.- EL CASO CONCRETO

Conforme a lo expuesto, el Despacho aterrizará el sub-lite de la siguiente manera:

2.1.- Los hechos probados

En el presente proceso se encuentra acreditado lo siguiente:

Se aprecia que en efecto los demandantes, acreditaron la relación de parentesco en cuanto a la Litis entrabada tal como se avizora con los documentos que se relacionan a continuación.

- Copia del Registro civil de Nacimiento del señor MIGUEL DAVID FORERO GUIO (fl. 20)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor Manuel Fernando Forero Guio (fl. 21)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora MONICA FORERO GUIO (fl. 22)

Así mismo se encuentra acreditado que el Municipio de Tunja, inició proceso administrativo de cobro coactivo en razón a la liquidación Oficial N° 784987 en contra del señor MANUEL FRANCISCO FORERO DIAZ, conforme se extrae de la documental que se relaciona .

- Copia de la constancia de ejecutoria, proferida por la Profesional Especializada de la Oficina de Impuestos del Municipio de Tunja, en la cual se indicó textualmente lo siguiente: "...Que transcurrido el término



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

respuesta a la petición elevada por el señor MANUEL FRANCISCO FORERO DIAZ, tendiente a que fuera levantada la medida cautelar de embargo, sobre sus cuentas bancarias, indicándole que el predio N° 010201830035001, actualmente se encuentra activo siendo propietario, por lo que debería allegar la documentación necesaria para acreditar la propiedad o no del inmueble (fl. 362 Cdno N°2).

- Copia de la Escritura Pública N° 2786 de fecha 30 de agosto de 1994, sientos otorgantes MANUEL FRANCISCO FORERO DIAZ y aceptantes YAQUELINE RODRIGUEZ SAAVEDRA, en la cual se indica que el inmueble objeto de venta se identifica con las matrículas inmobiliarias N° 070-0033607 y 070-0083666 (fl. 367-364 Cdno N°2).
- Copia del certificado de tradición N° 070-64889 de fecha 22 de noviembre de 2013, con número catastral N° 15001010201830034000 (fl. 370-371 Cdno N°2).
- Copia del auto AD-04-2013, de fecha 15 de abril de 2013, suscrito por la Registradora de Instrumentos Públicos de la ciudad de Tunja, por medio del cual inició la actuación administrativa, tendiente a establecer la verdadera y real situación jurídica de los folios de matrícula inmobiliaria N° 070-64889 (fl. 375-376 Cdno N°2).
- Copia de la petición de fecha 08 de enero de 2014, elevada por el señor MANUEL FRANCISCO FORERO DIAZ, ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Tunja, reiterando su solicitud del levantamiento de la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias, en razón a que el inmueble que dio origen al proceso de cobro coactivo por impuesto predial no es de su propiedad (fl. 380 Cdno N°2)
- Copia de la solicitud elevada nuevamente por el demandante, de fecha 22 de enero de 2014, por medio de la cual le solicita a la profesional Universitario-



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

Cobro Coactivo del Municipio de Tunja, sea levantada la medida de embargo decretada, toda vez que la documental requerida ya había sido allegada (fl. 382 Cdno N°2)

- Copia del oficio SH-4-66-0128 de fecha 27 de enero de 2014, por medio del cual profesional Universitario- Cobro Coactivo del Municipio de Tunja, dio respuesta a la solicitud de fecha 08 de enero de 2014, señalando que el número de predio 010201830035001, ubicado en la carrera 11 N° 24-22, actualmente se encuentra a nombre del señor MANUEL FRANCISO FORERO DIAZ, por lo que no es posible el levantamiento de las medidas cautelares (fl. 383 Cdno N°2). Decisión que fue notificada el 29 de enero de 2014 (fl. 384 Cdno N°2)
- Copia del recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra del oficio SH-4-66-0128 de fecha 27 de enero de 2014 (fl. 385-340 Cdno n°2)
- Copia de la Resolución N° SH4-70-0140 de fecha 10 de marzo de 2014, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra del oficio SH-4-66-0128 de fecha 27 de enero de 2014 (fl. 348-402 Cdno N°2). Decisión que fue notificada el 20 de marzo de 2014 (fl. 344 Cdno N°2)
- Copia del oficio SH-4-66-1790 de fecha 14 de mayo de 2014, por medio del cual la Profesional Universitario- Oficina de Cobro Coactivo de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Tunja, le solicita al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, le informe si el predio identificado con el numero predial 010201830035001, ubicado en la carrera 11 N° 24-22, aparece a nombre del señor MANUEL FRANCISO FORERO DIAZ (fl. 407 Cdno N°2)
- Copia del oficio de fecha 03 de junio de 2014, por medio del cual el Gerente Territorial de Boyacá del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, indicó que: “una vez revisados nuestros archivos catastrales a partir del año 2000, no se halló registro alguno del predio solicitado...” (fl. 408 Cdno N°2)



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

- Copia de la Resolución N° SH4-70-265 de fecha 04 de junio de 2014, por medio de la cual la Profesional Universitario de la Unidad de Cobranzas del Municipio de Tunja, terminó el proceso administrativo de cobro coactivo N° 1115181665 de fecha 20 de diciembre de 2011, en contra del contribuyente MANUEL FRANCISCO FORERO DIAZ y ordenó el levantamiento de la medida cautelar de las cuentas de ahorros y/o corrientes que se encontraran a nombre del señor FORERO DIAZ (fl. 409-410 Cdno N°2).
- Copia de las diferentes comunicaciones realizadas por parte del Municipio de Tunja- Oficina de Cobro Coactivo, a las entidades financieras comunicando el levantamiento de la medida cautelar (fls. 411-428 Cdno N°2)
- Copia de la Resolución N° 15-001-0366-2014 de fecha 06 de junio de 2014, por medio de la cual el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ordenó unos cambios catastrales, en razón a la venta que se realizó el día 30 de agosto de 1994, por el señor MANUEL FRANCISCO FORERO DIAZ (fl. 445-446 Cdno N°2)

Igualmente se recibió el testimonio del señor OSWALDO PICO RIVERA, del cual se puede extractar lo siguiente:

“...Para el año que le indique, es decir entre el año 2011 y 2014, si bien cierto usted precisa que él es pensionado tiene conocimiento si el realizaba alguna actividad alterna. CONTESTO. No. PREGUNTADO. En su diario vivir sabe usted a que se dedica el señor MANUEL FRANCISCO FORERO DIAZ, como es el decurso de vida, pues como usted preciso era vecino de él, cual es la actividad que realiza normalmente el señor. CONTESTO. Pues él vive de su pensión y lo conozco en su forma de proceder de trabajar, vive allí desde hace rato y no sé qué otra actividad económica desempeñe, se que vive de su pensión y de lo que trabajo durante muchísimos años (minuto 20:45) (...).

Seguidamente indicó:



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

PREGUNTADO. Preciso usted cuando se presentó ante el despacho que tenía conocimiento del caso que generó su citación a este estrado judicial, puede ser más preciso que conocimiento tiene usted sobre este asunto y cuál fue la afectación que indicó sufrió el señor MANUEL FRANCISCO FORERO.

CONTESTADO. Efectivamente para ese tiempo me comentó del caso, me comento la situación por lo que le estaba sucediendo pro lo de los embargos, lo vi bastante afectado en ese entonces, me pidió el favor que le prestara \$5.000.000, para cubrir sus gastos lo hice, se los preste ya afortunadamente me canceló ese saldo de los \$5.000.000 que el hacina falta. PREGUNTADO.

Y sobre el proceso de cobro coactivo tenía conocimiento usted algo de ello. CONTESTADO. Pues en ese entonces me comentó que le habían bloqueado todas las tarjetas su pensión, no tenia de donde, no tenía como subsistir, tenía problemas con los hijos, debo dinero y en vista de eso y a raíz de eso le hice el favor de prestarle el dinero. (Minuto 21:25 a 22:29) (...)

PREGUNTADO. Indique al Despacho si usted tenía conocimiento si el señor MANUEL FRANCISCO FORERO DIAZ, sufría algún quebranto de salud y específicamente durante el tiempo comprendido entre el año 2011 a 2014.

CONTESTADO. Lo vi muy afectado en la parte de su estado anímico, su salud él ha estado bastante recaído a raíz de esa situación. PRGUNTADO. Puede aclararme si sabe sufrió algún complicación de salud para ese periodo del señor MANUEL FRANCISCO FORERO DIAZ. CONTESTADO.

Efectivamente como le dije anteriormente Doctora lo vi bastante decaído en su situación de su salud, en varias oportunidades lo vi y lo acompañe al servicio médico. PREGUNTADO. Tiene conocimiento si el señor MANUEL FRANCISO FORERO DIAZ, fue atendido en algún establecimiento de salud,

pues si bien usted indica que lo acompañó, puede precisarme cuantos días tuvo la oportunidad de acompañarlo y cuál fue el diagnostico que se le efectúo. CONTESTADO. Exactamente la fecha exacta no tengo conocimiento en este momento, pero si lo acompañe a la Clínica los Andes. PREGUNTADO. Y tuvo conocimiento del diagnóstico ya que o acompañó. CONTESTADO. No (minuto 23:01 a 24:33).

(...)



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

PREGUNTADO. Tiene conocimiento si depende alguna persona del señor MANUEL FRANCISCO FORERO DIAZ. CONTESTADO. Si señora sus hijos. PREGUNTADO. Los hijos del señor MANUEL FRANCISCO FORERO DIAZ, dependen económicamente de él. CONTESTADO. Tiene deudas que cubrir con ellos. PREGUNTADO. Sabe cuántos años tienen cada uno de los hijos MONICA, MIGUEL y MANUEL FERNANDO. CONTESTADO. Los hijos son mayores, si señora. PREGUNTADO. Y a que se dedican. CONTESTADO. Uno es comerciante, la otra es ama de casa y el otro empleado. PREGUNTADO. Usted tiene conocimiento si el señor MANUEL FRANCISCO FORERO DIAZ, es dueño de un inmueble en la ciudad de Tunja. CONTESTADO. Sobre la 16 si señora. (Minuto 25:46 a 26:50)

Acto seguido, le realiza las preguntas el apoderado de la parte demandante, de lo cual se puede extraer lo siguiente:

“... PREGUNTADO. Dos Oswaldo pro favor aclare a esta audiencia como está integrada la familia de don Manuel. CONTESTADO. Por sus hijos MONICA FORERO, MANUEL FRANCISO FORERO y MIGUEL FORERO, CLARA FORERO, sin sus hijos. PREGUNTADO. Sírvase informarle a este Despacho si ellos también sufrieron o vieron su vida alterada debido al proceso ejecutivo de que fue objeto don Manuel francisco. CONTESTADO. Al verlo en esa situación claro, ellos estuvieron afectados y estuvieron muy pendientes también de él, debido a que en varias oportunidades se debió llevar al médico (...) (minuto 27:00 a 28:10) “

Seguidamente la señora Agente del Ministerio Público, procede a interrogar al testigo, de lo cual se puede extraer lo siguiente:

“Señor Oswaldo usted manifestó que, le había prestado \$5.000.000 al señor MANUEL FRANCISO FORERO, recuerda mes y año en el que hizo ese préstamo. CONTESTADO. Entre enero y febrero más o menos del 2013, a finales exactamente no me tocaría buscar esa parte, pero si fue más o menos de ese dinero, alguna letra. CONTESTADO. Como las anteriores personas que había palabra es palabra. PREGUNTADO. Algún interés cobro usted por ese préstamo. CONTESTADO. No señora.



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

(...) (Minuto 29:15 a 30:08).

PREGUNTADO. Usted señalo que los hijos del señor MANUEL FRANCISO FORERO sufrieron a razón de los padecimientos de salud de su padre como consecuencia de los embargos de que fue objeto, concretamente en que consistió ese sufrimiento, porque usted hace esa afirmación. CONTESTADO. En conocimiento propio los vi afectados en la parte psicológica, moral porque a raíz de ellos también se preocuparon al verlo en su situación de salud de ánimo, psicológico en fin PREGUNTADO. Si esa es la razón pero que vía usted reflejado en ellos, le comentaban que estaban preocupados o también los vio con quebrantos de salud concretamente en que consistió. CONTESTADO. Por su salud a verlo en esa parte emocional que tenía tan destruida (minuto 32:41)”

2.2 Responsabilidad de la entidad demandada conforme a lo acreditado en el Medio De Control:

Conforme a lo antes referido y revisado el acervo probatorio que obra en el expediente, es claro que la inscripción del embargo (cuentas bancarias) decretada por la Secretaria de Hacienda- División de Impuestos- Cobro Coactivo del Municipio del Tunja, a órdenes del mencionado Despacho y en desarrollo de un proceso de naturaleza coactivo, estaba debidamente acreditada, por lo que se analizará si la materialización de la mencionada medida cautelar se ajustó a derecho o por el contrario generó un daño antijurídico como consecuencia de la alegada irregularidad en el servicio a cargo de la entidad territorial y en esta medida, sí le resulta imputable la responsabilidad patrimonial que se depreca en el medio de control bajo estudio.

Ahora bien, partiendo de ese hecho incontrovertible -la legalidad de las decisiones que son la causa del daño-, debe cuestionarse si esa manifestación de la voluntad rompe el equilibrio de las cargas públicas que protege al administrado, en este caso, de los demandantes.



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

Es preciso indicar que de manera general que la sistemática colombiana ha admitido como títulos de imputación tradicionales el de la Falla - presunta o probada-, el Riesgo Excepcional y el Daño Especial, además de algunas fórmulas de responsabilidad que se abren paso por voluntad legislativa²⁵; sin embargo, como verificación histórica, el daño especial contrarió el brocardo que acompañó la reflexión sobre la responsabilidad extracontractual del Estado durante casi la primera mitad del siglo pasado consistente en que “el estado no responde por sus actos legítimos”, argumento defensivo en eventos donde se causaba un daño a un particular a través de esa acción del Estado apegada a la legalidad. Así las cosas, el daño especial, como pauta normativa de imputación, el cual se basa en un criterio material de equidad, de acurdo a la Constitución Nacional, en la medida que permite la distribución atemperada de las cargas publicas²⁶

Por su parte, en cuanto a la antijuridicidad del daño producto de la expedición de un acto administrativo que no amerita ningún reparo de legalidad, el Consejo de Estado, ha permitido materializar el anhelo de justicia bajo **la égida del régimen de daño especial**, al respecto señaló:

“Vista en forma panorámica la evolución jurisprudencial en punto de responsabilidad estatal por actos normativos legítimos, puede afirmarse que tras la construcción de la responsabilidad por la expedición y aplicación de normas constitucionales, de preceptos legales, así como de actos administrativos, cuya ‘juridicidad’ no es reprochada, y que no obstante su ‘licitud’ o ‘legitimidad’ pueden entrañar algún daño antijurídico que comprometa la responsabilidad del Estado, hay un común denominador; ese elemento que se predica de la responsabilidad estatal con ocasión de estos tres niveles normativos no es otro que el régimen de responsabilidad aplicable: **el daño especial**”²⁷.resaltado fuera de texto.

²⁵ Como V.gr. La responsabilidad del Estado Juez.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Expediente 4493, sentencia del 15 de febrero de 1984. M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 8 de marzo de 2007, Exp. 66001-23-31-000-1997-03613-01(16421), C.P. Ruth Stella Palacio Correa.



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

Conforme a lo referido en precedencia el Despacho interpreta y concluye²⁸ que la imputación del daño producido por una acto legal a través del **régimen de daño especial**, es procedente en esta instancia razón por la cual se entrará a determinar si en el sub examine se demostró ese desequilibrio desmedido e injustificado conforme a lo probado.

En primer lugar, aterrizando en el concepto de daño antijurídico y conforme a los supuestos facticos que dieron origen al medio de control y a la dimensión probatoria deberá indicarse que se acredito dentro del expediente:

- Copia de la Escritural Publica N° 1292²⁹, de fecha 06 de mayo de 1993, por medio de la cual el señor MANUEL FRANCISCO FORERO DIAZ, constituyó propiedad horizontal en el predio con matricula inmobiliaria N° 070-0064889, determinando las siguientes unidades:

UNIDAD	AREA PRIVADA
Apartamento N° 24-08	57.52 m2
Local N° 11-50	34.01
Apartamento N° 11-48	87.92

- De igual forma teniendo en cuenta la constitución de la propiedad horizontal, la Oficina de Instrumentos Públicos de acuerdo al certificado de Tradición que obra a folios 153 y 154 Cdno N°1, abrió las siguientes matriculas:

²⁸ "En los eventos en que se discute la responsabilidad patrimonial del Estado, se debe dar aplicación al principio iura novit curia, lo cual implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión" Ver Sentencia . Radicación número: 15001-23-31-000-1994-04691-01(15494) C. P, RUTH STELLA CORREA PALACIO . y entre otras providencia de 20 de febrero 1989, exp. 4655; Sentencia de 14 de febrero de 1995, exp. S-123

²⁹ Ver folio 144 y siguientes Cdno N°1



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

- ✓ 070-83665- Carrera 11ª N°24-08.
 - ✓ 070-83666 Calle 24 N° 11-50.
 - ✓ 070-83667 Calle 24 N° 11-48
- Adicionalmente de acuerdo a la copia de la Escritura Pública N° 2786 de fecha 30 de agosto de 1994, el señor MANUEL FRANCISCO FORERO DÍAZ, vendió la propiedad horizontal constituida por medio de la Escritura Pública N° 1292³⁰, de fecha 06 de mayo de 1993. (fls. 367-369 Cdno N°2)

Colíjase que, el predio del señor MANUEL FRANCISCO FORERO DIAZ, que se identificaba con número de Matrícula Inmobiliaria N° 070-0064889, el cual posteriormente constituyó propiedad horizontal, dando paso a la apertura de otras matriculas inmobiliarias, fue vendido en su totalidad el 30 de agosto de 1994, de lo cual se concluye que resulta cierta la afirmación que realizó el demandante, en relación con el hecho que el inmueble por el cual le iniciaron el proceso de cobro coactivo administrativo no era de su propiedad, y no obstante lo anterior la autoridad administrativa emitió una medida cautelar de embargo de cuentas bancarias, por lo que era procedente el levantamiento de la misma, no obstante tampoco se acreditó por ninguno de los extremos que el accionante hubiere desplegado las actuaciones necesarias para materializar la legalización del predio al momento de su enajenación .

Igualmente en el expediente reposan varias peticiones elevadas por el señor MANUEL FRANCISCO FORERO DIAZ, tendientes a poner en conocimiento de la Administración Municipal, la situación particular de su inmueble, toda vez que el inmueble para ese momento no era de su propiedad (fls. 363, 364, 378, 380, 382, 385, 390,405).

³⁰ Ver folio 144 y siguientes Cdno N°1



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

De igual forma, se encuentra acreditado que solamente hasta el día 14 de mayo de 2014, el Municipio de Tunja- Secretaria de Hacienda, procedió a requerir al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de determinar la situación del predio identificado con el número predial 010201830035001, el cual en el sistema “Impuesto Plus” del Municipio de Tunja, registra como propietario el señor MANUEL FRANCISCO FORERO DIAZ (fl 407 Cdno N°2).

Bajo esta revisión fáctica, el Despacho debe colegir que el desequilibrio de las cargas públicas no se encuentra acreditado, en la medida en que si bien es cierto el señor MANUEL FRANCISCO FORERO DIAZ, en efecto para la fecha en que el Municipio de Tunja- Secretaria Hacienda- oficina de Cobro Coactivo inició el proceso de cobro coactivo administrativo, teniendo en cuenta la liquidación oficial número 784987, ya no tenía en cabeza de él la propiedad del inmueble, en razón a que la venta del mismo se llevó a cabo el día **30 de agosto de 1994**, insiste el despacho esto no es premisa que demuestra la carga excesiva que debió soportar cuando la Administración inició el mencionado proceso administrativo coactivo que conllevó a ordenar las medidas de embargo de sus cuentas bancarias y que esto conllevara a un perjuicio que no estaba obligado a soportar, aún más cuando se establece que se le garantizó en desarrollo del proceso coactivo su derecho de contradicción.

Precisa el Juzgado que las actuaciones, etapas y términos del proceso de cobro coactivo No 1115181665 hacen parte del trámite administrativo de cobro de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 389 de 2006³¹ artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario, dentro de las cuales se encuentran contempladas las medidas cautelares, reguladas en los artículos 837 E.T y siguientes del mencionado cuerpo normativo, y 504 del Estatuto de Rentas del Municipio de Tunja, las cuales facultan la adopción de tales medidas preventivas con antelación a la notificación del mandamiento de pago, esto es, de manera previa al inicio de dicho proceso .

Es así que resulta importante precisar que la jurisdicción coactiva constituye una potestad especial de la administración, que le permite adelantar ante sí el cobro de

³¹ Estatuto de Rentas del Municipio de Tunja



RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral

los créditos a su favor originados en multas, contribuciones, alcances fiscales determinados por las contralorías, obligaciones contractuales, garantías, sentencias de condena y las demás obligaciones que consten en un título ejecutivo, sin necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional. Esa potestad obedece a la necesidad de recaudar de manera expedita los recursos económicos que legalmente le corresponden y que son indispensables para el funcionamiento y la realización de los fines de las entidades del Estado.³²

La Corte Constitucional en sentencia C-666 de 2000, al respecto a la naturaleza del procedimiento coactivo y la facultad legal impositiva del Estado manifestó lo siguiente:

“Aquí cabe preguntar cuál es la naturaleza jurídica de un procedimiento de esta índole. La tesis tanto de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional es que se trata simplemente de un procedimiento administrativo que “por naturaleza no entraña el ejercicio de la función jurisdiccional como que en ella no se discuten derechos sino que se busca poder hacer efectivo el cobro de las obligaciones tributarias o deudas fiscales surgidas de la potestad impositiva del Estado y se pretende exigir su cumplimiento compulsivo cuando el sujeto pasivo de dicha obligación lo ha incumplido parcial o totalmente”³³.

Conforme a lo referido no existe pruebas que permite en el sub examine concluir que las actuaciones y procedimientos desplegadas por la administración Municipal **conllevaron una carga excesiva** que tuvo que soportar la parte demandante señor MANUEL FRANCISCO FORERO DIAZ, con la decisión legítima de la Administración de ordenar a través de un acto legal como lo es la resolución mediante la cual se dispuso ordenar seguir adelante la ejecución y en la cual se decretó un embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes y/o de

³² Sobre este tema puede verse las sentencias del 29 de octubre de 1993 y 2 de marzo de 1994 de la Sección Quinta de esta Corporación, expedientes 0303 y 0352, respectivamente.

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia del 15 de octubre de 1989. En sentido contrario los salvamentos de voto a esa decisión de los magistrados Hernán Guillermo Aldana Duque, Jaime Sanín Greiffenstein y Dídimo Páez Velandia. La Corte Constitucional en la sentencia T - 459 del 24 de octubre de 1994 acogió el criterio mayoritario de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura considera verdaderas jurisdicciones con arraigo en la propia Carta Política la coactiva y la Penal Militar (Título VII, Capítulo 7º; Título VIII, Capítulos 1º a 5º; arts. 116 y 268). En tal sentido, sentencia de junio 26 de 1996. Radicado N° 8724ª (279111).



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

ahorros y a cualquier título en bancos (fl 299), conforme a la materialización de la decisión en las cuentas del Banco Popular (oficio SH4 66-230 del 21 de enero de 2013-fl 56-) y Bancolombia (oficio SH4 66-223 del 21 de enero de 2013-fl 115-).

Igualmente no se acredita que durante el lapso de tiempo que las cuentas bancarias fueron objeto de la medida y hasta cuando el ente territorial mediante la resolución SH4-70 -265 del 4 de junio de 2014, dispuso la terminación del proceso de cobro coactivo No 1115181665 y levantó el embargo (fl 137 a 143), se haya configurado un daño antijurídico o un daño superior a las cargas que implica vivir en sociedad; no desconoce el despacho que la administración fundó su decisión en información contenida en la liquidación oficial No 784987 correspondiente a la matrícula inmobiliaria del predio 010201830035001, conforme a la base de datos catastrales con que contaba el municipio y que al parecer no se encontraba actualizada al registrar como titular al señor FORERO DIAZ, conforme a lo certificado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando señaló que no se halló registro frente al predio a partir del año 2000 (fl 408), pero este hecho, ni el pronunciamiento de las entidades bancarias informado que no se le daba estudio a la solicitud de un crédito hasta tanto solucionara el registro de embargo que presentaba en las centrales de riesgo, conlleva ipso facto a la configuración de un daño.

Deviene de lo anterior que la parte actora no aportó pruebas ni desplegó actividad alguna tendiente a que se allegaran los medios de prueba necesarios para determinar la existencia real del daño antijurídico deprecado en la demanda, es decir que no asumió la carga probatoria que le correspondía, toda vez que -se reitera-, no allegó al proceso prueba idónea y eficaz dirigida a demostrar el daño antijurídico por cuya indemnización demandó.

Es de recordar que la jurisprudencia del órgano de cierre de esta Jurisdicción ha precisado que el artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; del mencionado precepto constitucional ha colegido, en cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en este tipo de acciones para que proceda declarar la



RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral

responsabilidad del Estado con base en un título jurídico subjetivo u objetivo de imputación, que deben concurrir en el plenario los elementos demostrativos de la existencia de **(i) un daño antijurídico** o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, **cierto y determinado —o determinable—**, que se inflige a uno o a varios individuos y (ii) que el mismo sea imputable a una autoridad pública, de conformidad con el régimen de responsabilidad respectivo en cada caso concreto.³⁴

En orden a precisar aquello en lo que consiste el daño antijurídico, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha concluido que dicha noción alude a la lesión que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar, esto es que lo de antijurídico es una “calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de “causales de justificación””³⁵; asimismo, debe tenerse en cuenta que para que el mencionado daño resulte indemnizable se hace menester que éste afecte o se concrete en un derecho subjetivo o en un interés legítimo del cual sea titular la víctima, derecho o interés que, por consiguiente, han de estar situados dentro de la tutela estatal, bien porque expresamente el ordenamiento así lo dispone, ora porque no existe prohibición jurídica alguna que imposibilite su válida consecución por parte de la víctima ni su protección por parte de las autoridades. ³⁶

En ese mismo sentido la alta Corporación, precisó ³⁷ ,

³⁴ Ver providencia 28 de enero de 2015 Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00465-01(28937)

³⁵ En este sentido se ha precisado que: “[E]l daño antijurídico, que el derecho español prefiere denominar “lesión”, “será, entonces un concepto más estricto que daño, que perjuicio, será un perjuicio antijurídico al margen de cualquier idea subjetiva - y no, por consiguiente, un daño causado antijurídicamente - y utilizable únicamente cuando no concurren causas de justificación expresas que legitimen el perjuicio, de modo que la lesión se dará exclusivamente cuando se produzca un daño que el sujeto determinado no tenga obligación de soportar. Dicho en palabras de García de Enterría “El concepto técnico de daño o lesión, a efecto de la responsabilidad civil, requiere, pues, un perjuicio patrimonialmente evaluable, ausencia de causas de justificación (civiles), no en su comisión, sino en su producción respecto al titular del patrimonio contemplado, y, finalmente, posibilidad de imputación del mismo a tercera persona” —Luis Martín Rebollo. La Responsabilidad Patrimonial de la Administración en la Jurisprudencia. Civitas, S.A. páginas 59 y 60—. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 21 de octubre de 1999; Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez; Radicación número: 10948-11643.

³⁶ *Ibidem*

³⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 6 de junio de 2012, Exp. 22.247, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

“De acuerdo con lo anterior, el daño devendrá en antijurídico, entonces, en la medida en que comporte la eliminación o la disminución de una situación de beneficio lícito que aprovechaba a la víctima, razón por la cual no constituyen daños resarcibles las afectaciones producidas respecto de posiciones jurídicas o de actividades ilegítimas —como las que encuadran en la categoría de hechos punibles—, prohibidas por el Derecho o no amparadas por éste, pues en tales eventos concierne a la víctima asumir las consecuencias desfavorables derivadas del hecho dañino si se tiene en cuenta —se reitera— que como daño antijurídico solamente cabe catalogar aquél que no debe soportar la víctima de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Tal la razón por la cual resulta certero el siguiente razonamiento doctrinal, formulado con apoyo en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado:

“De este modo, el daño antijurídico se proyecta a través de dos dimensiones importantes:

a) **De un lado, consiste en la violación de un derecho o de un interés legítimo de la víctima** (sea ésta individual o colectiva), derecho que puede estar consagrado en el ordenamiento interno o en el internacional aplicable en Colombia; si así no fuere, simplemente no habrá daño.

b) De otra parte, la causa del daño puede ser ilícita o no serlo, toda vez que la causa lícita del daño no excluye, per se, la antijuridicidad de este último.

(...)



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

Menester es, por consiguiente, que se haya lesionado un derecho subjetivo de la víctima o, al menos, un interés legítimo suyo³⁸ para que el daño devenga antijurídico e indemnizable³⁹. Si bien el marco conceptual es un poco distinto⁴⁰, en tanto se trata de la responsabilidad patrimonial del Estado que tiene sus connotaciones propias, vale la pena citar, a título de ilustración, dos casos en los cuales el Consejo de Estado no encontró acreditada la antijuridicidad del daño.

.....El primero se refiere a la destrucción de un carro tanque que se destinaba a la venta de agua en el Departamento de la Guajira, evento en el cual el Consejo encontró que el vehículo era de nacionalidad venezolana y que el actor no había realizado los trámites necesarios para internarlo en el territorio nacional. De tal circunstancia dedujo que el daño reclamado carecía de antijuridicidad y exoneró, por consiguiente, de responsabilidad a la entidad demandada⁴¹. Aunque la sentencia no lo dice, es claro que la jurisprudencia está vinculando la noción de daño antijurídico al precepto constitucional del artículo 58, según el cual “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles...”. En efecto, **solo quienes hayan adquirido sus derechos conforme a la ley son titulares también de la garantía estatal sobre los mismos y, por consiguiente, frente a su destrucción**

³⁸ Nota original del texto citado: Para esclarecer el punto, el profesor Tamayo Jaramillo (op. cit.) señala que hay una serie de situaciones jurídicas “...que, sin reunir las características de los derechos reales o personales, conceden sin embargo a los individuos la facultad de disfrutar de todos aquellos beneficios que no han sido prohibidos por el orden jurídico. (...) Dentro de estas situaciones jurídicas lícitas encontramos la de la posibilidad de que los individuos puedan beneficiarse espiritualmente con la existencia de otras personas o con la ayuda gratuita que alguien les brindaba (...) En conclusión: el daño será indemnizable cuando se lesionan las facultades jurídicas para exigir o recibir el beneficio que ha sido suprimido”.

³⁹ Nota original del texto citado: El profesor Tamayo Jaramillo (op. cit., pp. 8 y ss.) explica así el asunto: “...la destrucción o deterioro material de una cosa o de una situación constituye daño en sentido físico, mas no jurídico. Para que pueda hablarse de un daño en sentido jurídico civil, se requiere que esa cosa o situación estén protegidas por el orden jurídico, es decir, que sean bienes, jurídicamente hablando”.

⁴⁰ Nota original del texto citado: En el caso del daño colectivo se permite la protección judicial frente al daño contingente, es decir la amenaza de un derecho colectivo; o, lo que es lo mismo, se admite la protección frente a un daño no cierto en el entendido de que aún no ha ocurrido.

⁴¹ Nota original del texto citado: Véase Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 1° de julio de 2004, Exp. 14.565. “...Así las cosas, no cabe duda de que no está demostrado el origen lícito del beneficio perdido como consecuencia del daño cuya reparación se reclama, esto es, el carácter antijurídico del perjuicio sufrido. En efecto, no está acreditado el derecho del demandante de ingresar a Colombia y movilizar en el territorio de Maicao, el vehículo poseído, y mucho menos el de desarrollar, por medio del mismo, la actividad económica de la cual se derivaba el lucro perdido. Por esta razón, es claro que no se encuentra probado el primer elemento de la responsabilidad patrimonial del Estado y resulta improcedente su declaración”.



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

o menoscabo atribuibles a la acción u omisión del Estado podrán válidamente reclamar por su reparación. Se tratará, en estos casos, de un daño antijurídico. No ocurre lo mismo cuando el pretendido derecho que es objeto de lesión se obtiene contrariando la ley, evento en el cual la garantía estatal desaparece y el daño, de producirse, carece de antijuridicidad⁴².

....El segundo de los eventos fallados por el Consejo de Estado se refiere a la negativa a indemnizar a unos constructores que vieron suspendida la construcción de unos edificios destinados a vivienda, pese a que habían obtenido la licencia respectiva, porque los niveles de ruido superaban los aceptables en una zona residencial. El Consejo concluyó que los demandantes estaban en la obligación, por las circunstancias particulares del proceso, de conocer dicha limitación....⁴³⁴⁴ (Subrayado fuera del texto original).

Así pues, el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad es la existencia del daño, el cual, además debe ser antijurídico, comoquiera que éste constituye un elemento necesario de la responsabilidad, de allí la máxima “**sin daño no hay responsabilidad**” y sólo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado. ⁴⁵

Para soportar lo dicho y relacionado con la naturaleza de la reparación directa, la doctrina nacional, ha indicado que tanto el **daño alegado como detrimento invocado deben ser acreditados**, porque no siempre una posible falla en la prestación del servicio de administración de justicia genera un daño antijurídico sujeto a resarcimiento, sino porque, aun cuando no es un elemento suficiente para construir la imputabilidad que se pretende, es a partir del mismo que el análisis de

⁴² Nota original del texto citado: Véase Hernández Enríquez, Alier y Franco Gómez, Catalina. Op. cit., pp. 35 y ss.

⁴³ Nota original del texto citado: Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 5 de diciembre de 2005, Exp. 12.158.

⁴⁴ GTZ, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, EMBAJADA DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA EN BOGOTÁ, Daño y reparación judicial en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz, Bogotá, 2010, pp. 77-81.

⁴⁵ Ver Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de septiembre de 1993. Expediente No. 6144. Consejero Ponente: Juan de Dios Montes., Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2002. Expediente No. 12625. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

la falla alegada por quien demanda y la relación de causalidad cobran importancia, porque “si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil”⁴⁶.

De igual manera en el marco de la norma procesal general específicamente el contenido del artículo 167 del CGP concordante con el artículo 211 del CPACA y del auto de unificación emitido por el Consejo de Estado fechado del 6 de agosto de 2014⁴⁷, se aprecia como la carga probatoria para determinar los elementos de responsabilidad, daño antijurídico e imputación causal y jurídica con independencia del régimen de responsabilidad bien sea objetivo o subjetivo se ha tratado tradicionalmente por la regla de actor incumbit probatio, reus excipiendo fit actor⁴⁸, ello no ha implicado mayores cuestionamientos o problemas de interpretación.

En igual sentido la doctrina⁴⁹ **recientemente efectuó** un pronunciamiento sobre el recorrido jurisprudencial en materia de la carga probatoria de la falla del servicio para luego abordar los aspectos centrales de la carga de la prueba y su carga dinámica, del cual se destaca:

“El asunto toma importancia no solo por todo lo que ha discernido la jurisprudencia al respecto, sino por el artículo 167 del CGP, que definió el criterio principal de que el actor le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas que pretende se apliquen en su favor, (...)” (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Por consiguiente, la parte que alega el perjuicio, está obligado a soportar algunas cargas derivadas de las actuaciones judiciales, y en la medida en que estas sean irresistibles es procedente su indemnización, situación que no se predica en el presente caso y en consecuencia no existe producción de un daño antijurídico porque

⁴⁶ HENAO, Juan Carlos: “El daño. análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés”, Universidad Externado de Colombia, 2007. pág. 36.

⁴⁷ Consejo de estado – auto de unificación dentro del expediente 50408.

⁴⁸ Al demandante le corresponde la prueba de los hechos que alega; al demandado, de las excepciones que presenta

⁴⁹ La responsabilidad extracontractual del Estado- XVI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo- Universidad Externado de Colombia – Editores Juan Carlos Henao y Andrés Fernando Ospina Garzón – **septiembre de 2015- parte I B.** “la carga de probar la falla del servicio en la responsabilidad Estatal”.



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

las actuaciones se emitieron conforme a derecho, aunado y teniendo en cuenta que no existe daño antijurídico en el presente caso, el Despacho no continuará con el análisis en relación a la acción imputada a la entidad convocada a responder; ni la relación de causalidad soporte del reconocimiento de perjuicios, toda vez que **no existe el pilar para estructurar un juicio de responsabilidad.**

Entonces sin duda solo procede la reparación cuando la decisión de la Administración que genera el daño es el resultado de una actuación compleja, en la medida en que esa manifestación de la voluntad administrativa es el producto de unas determinaciones anteriores que en realidad connotan una evidente falencia.

Es así que insiste el despacho que en el sub lite el proceso administrativo adelantado, si bien se inició teniendo en cuenta una información errada, respecto a la propiedad del mismo, lo cierto es que el señor MANUEL FRANCISO FORERO DIAZ, no logró acreditar que la administración le hubiese impuesto una carga adicional a la que tenía que soportar los demás administrados, lo único que se establece efectivamente es que con posterioridad a que se inició el proceso de cobro coactivo No 1115181665, se dispuso seguir adelante con la ejecución y se decretó el embargo de unas cuentas bancarias y que el accionante FORERO DIAZ, al tener conocimiento de las decisiones de la administración, mediante comunicaciones escritas a la administración territorial, indicó que no podía continuar con la medida de embargo decretada por no ser para la época el titular del bien inmueble que generó el cobro del impuesto a través del proceso coactivo, pero este solo hecho no conlleva a concluir que se encuentran configurados los presupuestos de un daño antijurídico derivado de un daño especial .

Se precisa, que la Administración Municipal en cabeza de la oficina encargada de realizar el procedimiento administrativo referido, si bien debió ser más diligente en determinar con claridad, en cabeza de quien recaía la propiedad del inmueble objeto del cobro de impuesto predial cuando se le advirtió la posible inconsistencia en la información.



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

Igualmente se avizora del material obrante en el expediente; que todas las actuaciones se desplegaron en virtud del proceso de cobro coactivo y que dentro del mismo en ejercicio del derecho de contradicción el señor FORERO DIAZ, informó a la administración del error en que había incurrido respecto del cobro del impuesto a través del proceso coactivo, como da cuenta derechos de petición y los pronunciamientos de la administración (fls 104-114), también se señala que la administración territorial, solicitó al señor MANUEL FRANCISCO FORERO DIAZ, para efectos de corregir el precitado error desplegara las gestiones ante la oficina de Registro e instrumentos públicos para allegar el documento idóneo frente a la situación del inmueble que aparecía registrado en el Sistema de Impuesto Plus del Municipio a su nombre, advirtiéndole, que el único documento válido para levantar las medidas decretadas correspondía al expedido por catastro (fl 362), sin que obre prueba que el sr FORERO DIAZ, hubiere desarrollado las cargas que se le impusieron en virtud del proceso administrativo coactivo, a efectos de demostrar que no era el propietario, requerimientos que fueron realizados mediante los oficios SH466-6010 de noviembre 19 de 2013 y SH 466-0079 de enero 20 de 2014, SH 4-66 0128 de Enero 27 de 2014, este último contra el cual se interpuso recurso de apelación el 11 de febrero de 2014, y resuelto mediante Resolución No SH 4-0140 DEL 10 DE MARZO DE 2014 (ver fls.360-410).

Conforme a lo indicado se destaca además que transcurrió desde la primera solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias (13 de noviembre de 2013) hasta cuando efectivamente se dio por terminado el proceso administrativo de cobro coactivo, con la expedición de la Resolución SH-4-70-265 de fecha 04 de junio de 2014, casi 7 meses.

Así mismo se resalta que las peticiones incoadas por el señor MANUEL FRANCISCO FORERO DIAZ, fueron atendidas, profiriéndose respuesta y siendo debidamente notificadas; dichas decisiones de la administración se ejecutaron dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor Forero Díaz, y no se observa que estas hayan generado un daño, ni una afectación de los derechos del accionante, pues el ente Territorial en ejercicio de sus competencias



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

y obrando dentro del marco de las disposiciones legales-, insistió en mantener el embargo de las cuentas del señor Forero Díaz, a pesar de habersele puesto en conocimiento que el cobro que devenía de un impuesto que correspondía a un inmueble del cual no era titular del derecho, estas actuaciones se desplegaron en ejercicio de las facultades legales a través del proceso de cobro coactivo y se supeditó el levantamiento de las mismas, al momento que se acreditara con documento idóneo y expedido por la autoridad competente la titularidad real del bien inmueble.

Conforme a lo indicado a criterio del despacho no se ocasiono al administrado un daño anormal, superior al que deben sufrir otros asociados colocados en idénticas condiciones, ni conlleva a exceder el sacrificio que el común de los ciudadanos debe soportar, por el contrario las mismas normas prevén que en cualquier momento la administración podrá corregir las irregularidades en las actuaciones administrativas y debe dar la oportunidad a los interesados para aportar las pruebas a fin de resolver las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario, pronunciándose de manera definitiva sobre el fondo del asunto y con apego a las disposiciones que regulan las actuaciones administrativas y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución, en la primera parte del CPACA y en las leyes especiales (art 3 CPACA).

Igualmente soporta lo referido el principio de la confianza legítima, especie que se deriva de la buena fe (artículo 83 de la Constitución Política), fuente de la interdicción a la arbitrariedad y de la seguridad jurídica, pues es apenas lógico que a las autoridades públicas les sea exigible desplegar sus actos jurídicos, todos, con arreglo a la normativa vigente. De la misma manera, los particulares, por su lado, simplemente esperan que las situaciones consolidadas no resulten alteradas de manera súbita, igualmente los administrados también tienen una carga ante la administración pública cumpliendo unos deberes que permitan el cumplimiento adecuado de los fines del Estado.

Por tanto como ya se ha anunciado es dable concluir que la teoría del daño especial aplicable para los eventos en que la actuación legal desequilibra la



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

ecuación de igualdad frente las cargas públicas- no se configuran en las actuaciones derivadas del cobro administrativo coactivo por el ente territorial, ni que estas actuaciones generaran con la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias que se encontraban a nombre del señor MANUEL FRANCISCO FORERO DIAZ, una carga superior a la que debía soportar el administrado.

**3-DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA PARTE
DEMANDA**

Advierte el Despacho que la demandada, propone las excepciones denominadas **“Inexistencia del daño antijurídico, inexistencia de perjuicios”**, arguyendo que los criterios jurisprudenciales precisan los requisitos para la declaratoria de responsabilidad consistentes en un daño antijurídico y el nexo causal.

Sobre las excepciones enunciadas, advierte el Despacho que la entidad demandada a través de su apoderado **no desarrollo tal concepto**, pues de manera muy resumida indicó consideraciones de defensa, por lo tanto se encuentra que lo planteado no se constituye siquiera en excepciones de fondo en cuanto no suponen un previo derecho que le pueda asistir al actor, **pues los argumentos en que se sustenta se entienden como alegaciones de la defensa más no medios exceptivos, que fueron ampliamente analizados en el caso en concreto.**

Sobre el particular, la doctrina también ha indicado que la excepción tiene por objeto mejorar el procedimiento para que aquel se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, por ello la mencionada excepción busca que el demandado, desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, sin embargo la excepción debe reunir las características propias.

Características, señaladas por la jurisprudencia del órgano de cierre, a través del auto del 12 de marzo de 2014, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren del cual se destaca:



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

*“...Resulta propicio precisar aquí la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que pueden formularse en ejercicio del derecho de defensa, las previas, y **las de mérito**, siendo aquellas, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la **acción**, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y estas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante.*

(...) por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

*Pues bien, teniendo como premisa tales definiciones, debe el juez, (...) determina con total claridad si las excepciones planteadas o las que eventualmente puedan declararse de manera oficiosa, se encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, a fin de pronunciarse sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal, que para el caso que nos ocupa, las previas lo serán en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y **las de mérito en la de juzgamiento consagrada por el artículo 182 ibídem.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, para el Despacho las excepciones de mérito formuladas por la demandada, no tienen la vocación de prosperidad en virtud a que no reúnen las características y se entienden como argumentos de defensa, que fueron analizadas en las consideraciones realizadas en precedencia donde se abordó todos los planteamientos y tal como se decidió en la Audiencia inicial en la etapa de excepciones.

4. CONCLUSION

Conforme a los argumentos Ut Supra y referentes jurisprudenciales este Despacho, concluye que en el presente caso no aparece demostrado que los hechos que dieron origen al proceso le hubieran causado al señor MANUEL FRANCISCO FORERO



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

DIAZ y a los señores MANUEL FERNANDO FORERO GUIO, MIGUEL DAVID FORERO y MONICA FORERO GUIO, Un **Daño antijurídico** y en consecuencia un perjuicio o un grave sufrimiento, susceptible de reparación.

Por lo tanto, no basta con asignar calificativos a los hechos; es necesario demostrar su existencia, a través de cualquier medio de prueba y en vista de que ello no ocurrió, pues por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho siendo este postulado un principio procesal conocido como ‘onus probandi, incumbit actori’ y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 167 del código general del Proceso. **Se impone denegar las pretensiones formuladas.**

5 .COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

De conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, que establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. (Ahora Código General del Proceso), se condenará en costas a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del C.G.P. las que serán liquidadas de conformidad con el artículo 366 de C.G.P.

Respecto de las agencias en derecho, las mismas se establecen teniendo en cuenta la tarifa prevista por el artículo 5 del Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se fijará el 4% del valor de las pretensiones que deberán ser pagadas por la parte vencida

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



**RAMA JUDICIAL DEL POER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Reparación Directa
Rad. N° 2016-00155
Fallo escrito Sistema oral*

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no prosperas las excepciones de Inexistencia del daño antijurídico”, inexistencia de los perjuicios, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

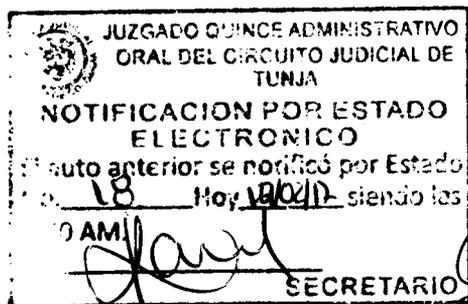
SEGUNDO: DENEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- Condénese en costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Liquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

CUARTA.- En los términos del acuerdo **PSAA-16- 10554** y para efectos cumplir lo ordenado en el numeral anterior fijese como agencias en derecho la suma del 4% del valor de la condena.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE por secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA, art 291 No 1 y 295 del C.GP .

SEXTO- Déjense las constancias en el programa de gestión Justicia Siglo XXI y en el expediente. Cumplido lo anterior archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

Juez

